

EL MILITAR QUE EN ACTO DE SERVICIO ES VICTIMA DE UN HECHO CULPOSO DE TERCERO, NO PUEDE AMPARARSE EN EL ARTICULO 1144 DEL C. C. PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE AL DAÑO PRODUCIDO, DESDE QUE ESTA SE ENCUENTRA REGLADA POR LA LEY N° 10901

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En la demanda interpuesta por don Pedro Ordoya Arauco contra el Supremo Gobierno, sobre indemnización, por la muerte de su hijo Santiago Ordoya Chávez, producida como consecuencia de un disparo de revólver por acción del guardia Manuel Modesto Torres Tejada, en acto del servicio, en la Novena Comisaría de esta capital, donde ambos estaban destacados por sus superiores, se ha comprobado la obligación del Estado a reparar el daño causado, por lo dispuesto en los artículos 1144 y 1148 del C. C., que es distinto del derecho de goce que acuerda la ley N° 10901, a la que por su naturaleza, no puede acogerse el actor.

La sentencia recurrida de fs. 82 que, revocando la de Primera Instancia de fs. 62, declara fundada la demanda de fs. 4, estableciendo la obligación del Supremo Gobierno a indemnizar al demandante por el daño que significa la muerte de su hijo, está arreglada a ley y justicia. En cuanto al monto de la indemnización fijada en S/o. 20,000.00 debe estimarse como prudencial, considerando la edad de la víctima y su porvenir dentro de la institución policial.

Procede que la Corte Suprema, si no fuere de distinto parecer se sirva declarar que **NO HAY NULIDAD** en la sentencia recurrida de fs. 82.

Lima, 5 de mayo de 1952.

García Arrese.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dieciséis de julio de mil novecientos cincuentidós.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la indemnización reclamada no es la que se debe por causa de dependencia convencional en daño de tercero, dentro de la generalidad de la responsabilidad extracontractual indirecta, prevista en la fórmula genérica del artículo mil ciento cuarenticuatro del Código Civil, sino la que tiene como fuente una relación de quien en el ejercicio de sus funciones para el Estado es víctima de un hecho culposo de otro, en acto del servicio, responsabilidad para cuya previsión se dictó el Decreto Ley número diez mil novecientos uno en consideración a los riesgos inherentes a la función y con específica finalidad social de tutela a los deudos, otorgándoles en vía indemnizatoria una pensión igual a la integridad del haber de que disfrutaba la víctima, cualquiera que fuese el tiempo de servicios que hubiera prestado: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ochentidós, su fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuentiuno, en cuanto revocando la apelada, declara fundada en parte la demanda interpuesta a fojas cuatro; reformándola: confirmaron la de primera instancia de fojas sesentidós, su fecha seis de abril del mismo año, que declara infundada la demanda de don Pedro Ordoya Ch. contra el Supremo Gobierno, sobre indemnización; sin costas y los devolvieron.—**Eguiguren.—Sayan Alvarez.—Chcca.—Maguiña.—Valverde.**

Se publicó conforme a ley.

Dagoberto Ojeda del Arco.—Secretario.

Exp. N° 1088,51.—Procede de Lima.
